



nota 1

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. 076/2018

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el ocho de marzo de dos mil dieciocho, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diez de abril de dos mil dieciocho; promovida por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-019GYR017-E5-2018, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE TÓNER DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372, CON LA MODALIDAD DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN EN COMODATO, PARA EL EJERCICIO 2018"**; y

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio 00641/30.15/2018/2018, del trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 194 y 195), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; requirió a la convocante que informara: **a)** el monto económico autorizado para la licitación pública impugnada, así como el monto de los contratos adjudicados, **b)** el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación, y **c)** la existencia de terceros interesados; asimismo, le requirió que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 122 de su Reglamento; y negó la suspensión provisional del acto impugnado.



-2-

SEGUNDO. Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 202), se tuvo por recibido el oficio SRACP/300/071/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 199), mediante el cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número 133/2018, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED]

nota 4

Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-019GYR017-E5-2018**, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad; asimismo, en dicho proveído se tuvo por recibido el oficio 00641/30.15/071/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 365), con el que el Titular de la citada Área de Responsabilidades, remitió el expediente IN-133/2018, al cual se le asignó el número 076/2018, en esta Dirección General, para su trámite y resolución.

TERCERO. Mediante acuerdo del veintitrés de abril del dos mil dieciocho (fojas 632 y 633), se tuvieron por recibidos los oficios Nos. 138001150900/DABCS/227/2018 (fojas 213 y 214) y 138001150900/DABCS/245/2018 (fojas 232 y 233), de fechas nueve y once de abril de dos mil dieciocho, mediante los cuales la convocante rindió el informe previo; y se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] para que en su carácter de tercera interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

nota 6

CUARTO. A través del proveído del veinticinco de abril del dos mil dieciocho (fojas 640 y 641), se tuvo por recibido el oficio No. 138001150900/DABCS/231/2018, de fecha diecisiete de abril del mismo año (fojas 264 a 287), por el que la convocante rindió el informe circunstanciado; y



-3-

se puso a la vista del inconforme el informe circunstanciado y anexos, para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; informe que por economía procesal en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual se sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alega lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599.

QUINTO. Por acuerdo del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja 669), esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tuvo por recibido el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año (fojas 649 a 655), mediante el cual el representante legal de la empresa tercera interesada, manifestó lo que al interés de su representada convino.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 676 y 677), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las empresas inconforme y tercera interesada y la convocante, y se les concedió plazo para formular alegatos a la inconforme y a la tercera interesada; derecho que no ejercieron dichas empresas.

SÉPTIMO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de



-4-

instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El suscrito es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, ante la ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, XXVI.1, 83, fracción I, numeral 2 y 84, fracción IX y 105, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1 fracción IV, 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal y en términos del oficio SRACP/300/475/2018, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades, la Procuraduría General de la República, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/071/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 199), toda vez que el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN. 133/2018, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública

nota 7

nota 8



-5-

Electrónica Nacional número **LA-019GYR017-E5-2018**, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa [REDACTED] fue presentada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-019GYR017-E5-2018**.

nota 9

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..." (Sic).

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; en virtud de ello, el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, acto



en el que éste le fue legalmente notificado al hoy inconforme en la misma fecha. (fojas 455 a 460).

En este orden de ideas, la notificación del acto de mérito, surtió sus efectos el propio veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de marzo de dos mil dieciocho**, sin considerar los días tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior derecha de dicho documento, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna. (Documental visible a foja 1 del expediente de cuenta).

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-019GYR017-E5-2018**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que ocupa, dice:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

-7-

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (Sic)*

(Lo resaltado es de esta Resolutora).

Por lo tanto se tiene que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la empresa [REDACTED] [REDACTED] presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio de que se trata, tal y como quedo asentado en el acto de presentación y apertura de propuestas; (Documental visible a fojas 448 a 451 del expediente en que se actúa), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

nota 10

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el [REDACTED] [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] [REDACTED] según copia cotejada de la escritura pública número ciento cinco mil setecientos cuarenta y dos, del siete de septiembre de dos mil doce, pasado ante la fe de los Notarios Públicos números 92 y 145, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). (Documental visible de la foja 020 a la 026 del expediente de cuenta).

nota 11

nota 12

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, con respecto a que si el fallo se apegó a la normatividad de la materia.

SEXTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación, mismos que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley





-8-

Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599."

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

- a) PRIMERO.- Se presume que el personal de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Hidalgo, quebrantó lo dispuesto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



-10-

Sector Público; y 51 y 56 de su Reglamento; así como la propia convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-E5-2018, toda vez que la Convocante en forma ilegal adjudicó a través del fallo los bienes relativos a las claves que requirió en el procedimiento de contratación de mérito, a la empresa [REDACTED] aún y cuando ésta ofertó un precio que se encuentra muy por arriba del precio que existe en el mercado, por lo que a su juicio es de suponer que la Convocante omitió realizar, o en su caso considerar la investigación de mercado, que de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público debió efectuar previo a la emisión de la Convocatoria.

nota 13

- b) SEGUNDO.- En la Convocatoria, se estableció la cantidad de los bienes a suministrar, la obligación de ser de marca original y nuevos, por lo que no serían aceptados bienes usados, remanufacturados, reciclados o recargados; lo cual fue confirmado en la Junta de Aclaraciones; no obstante la empresa adjudicada ofertó bienes de la marca "Lexmark", manifestando que los mismos son fabricados en México, sin embargo a su dicho se presume, que la planta en México de la empresa [REDACTED] no fabrica tóners, sino que en ésta se reciclan, por lo que es evidente que los bienes que ofertó la empresa que resultó adjudicada, no son fabricados en México.

nota 14

- c) TERCERO.- La Convocante violenta lo dispuesto en las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

-11-

Establecidos los motivos de impugnación que pretende hacer valer la empresa [REDACTED] esta autoridad procede al análisis del motivo de impugnación marcado con el inciso a), a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, lo anterior en términos del artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra refiere:

nota 15

Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis aislada:

“Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Junio de 1994; Página: 511.”

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario del amparo, porque lo fundamental es su examen.” “PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 26/94. Félix Ledezma Salinas. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, secretario: Fernando Lúndez Vargas.”

Por lo que se refiere a los argumentos planteados por la empresa inconforme, los cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:





-12-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, página 599.**

Por cuestión de orden, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado previamente en el **inciso a)** en el que, entre otros aspectos, se manifiesta en términos generales lo siguiente:

“Primero.- Se presume que el personal de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Hidalgo, quebrantó lo dispuesto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 51 y 56 de su Reglamento; así como la propia Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-E5-2018, por los siguientes motivos:

...

Por lo anterior, es de suponer que la Convocante omitió realizar, o en su caso considerar la investigación de mercado, que de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debió efectuar previo a la emisión de la Convocatoria.

En efecto, si la Convocante hubiese realizado una investigación de mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debió advertir la existencia de bienes a un costo muy por debajo del costo al cual adjudicó...” (Sic).

Al respecto, se tiene que tales manifestaciones resultan ser improcedentes por extemporáneas, en virtud de que, las mismas devienen de actos previos incluso al procedimiento de Licitación Pública impugnado y, si la empresa inconforme considera que la convocante no realizó investigación de mercado previo a la Convocatoria, por las



-13-

consideraciones que expone, así debió manifestarlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y, no como ahora lo pretende, una vez que conoció de la descalificación de que fue objeto en el fallo de la licitación de marras, el cual impugna a través de la inconformidad que nos ocupa, motivos por los cuales, se desechan por infundados los argumentos de inconformidad que se dirimen; precepto legal que por su importancia se reproduce a la letra:

"Artículo 65 La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:"

"I. La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones."

"En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.;"

En consecuencia, se tiene que la inconforme al impugnar que la convocante no realizó investigación de mercado previo a la Convocatoria, omite tomar en consideración que el precepto normativo anteriormente invocado, dispone que sólo podrá interponerse inconformidad en contra de la convocatoria ó la junta de aclaraciones, siempre que la inconformidad sea presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; sobre lo cual se tiene que, si el acto licitatorio en cuestión fue celebrado el día nueve de febrero dos mil dieciocho (foja 380 a 446 de autos); luego entonces, resulta claro que los argumentos de inconformidad que se someten a estudio, resultan ser por demás extemporáneos, dado que se encuentran presentados fuera del plazo establecido para tal efecto, el cual feneció al efecto el diecinueve de febrero del presente año, siendo el caso que el escrito de inconformidad en estudio fue presentado en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día ocho del mismo mes y año, (foja 01 de autos),



-14-

precluyendo en consecuencia el derecho a inconformarse en contra de la convocatoria a la licitación de marras, en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en la materia, que a la letra establece:

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

En este tenor, se procede al análisis de los motivos de inconformidad marcados como “SEGUNDO” y “TERCERO”, identificado en los incisos b) y c), mismos que se transcriben a continuación:

“SEGUNDO.- En la Convocatoria, se estableció la cantidad de los bienes a suministrar, la obligación de ser de marca original y nuevos, por lo que no serían aceptados bienes usados, remanufacturados, reciclados o recargados; lo cual fue confirmado en la Junta de Aclaraciones; no obstante la empresa adjudicada ofertó bienes de la marca “Lexmark”, manifestando que los mismos son fabricados en México, sin embargo a su dicho se presume, que la planta en México de la empresa “Lexmark”, no fabrica tóners, sino que en ésta se reciclan, por lo que es evidente que los bienes que ofertó la empresa que resultó adjudicada, no son fabricados en México.

TERCERO.- La Convocante violenta lo dispuesto en las Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

... [REDACTED] no cumple con el Grado de Contenido Nacional; y por la tanto su Propuesta debió haber sido desechada en el Fallo del procedimiento de contratación que por esta vía se impugna.” (Sic).

nota 16

Establecidos los motivos de impugnación que pretende hacer valer la empresa [REDACTED] [REDACTED] esta autoridad procede al análisis en su conjunto de los mismos, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, lo anterior

nota 17



-15-

en términos del artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra refiere:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

...III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis aislada:

"Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Junio de 1994; Página: 511."

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario del amparo, porque lo fundamental es su examen."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 26/94. Félix Ledezma Salinas. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, secretario: Fernando Lúndez Vargas."

Precisados los planteamientos vertidos por la inconforme, transcritos en el párrafo anterior, esta resolutora procedió a revisar la Convocatoria de la licitación de mérito, específicamente el numeral 7.1, letra F y 12, letra A (visibles a fojas 301 y 306 de autos), mismos que se transcriben a continuación:

"7.1. PROPOSICION TÉCNICA.



-16-

F. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que: Los bienes que ofertan para las partidas respectivas y que entregarán, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y además contendrán como mínimo el porcentaje de contenido nacional requerido, de conformidad con la "Regla 5 para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal." y Que tienen conocimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, en el sentido de que, en caso de ser requeridos, exhibirán la información documental y/o permitirán la inspección física de la planta industrial en la que se producen los bienes ofertados y adjudicados, a fin de que la Secretaría verifique el cumplimiento de los requisitos sobre el contenido nacional de dichos bienes. Los licitantes podrán presentar la manifestación prevista en esta Regla en escrito libre o utilizando el formato del Anexo Número 4 (cuatro) de la presente convocatoria.

...

12. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se **desecharán** las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A. Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta Convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP. (Sic). (Énfasis añadido).

De los puntos de la convocatoria transcritos anteriormente se advierte que la convocante estableció como uno de los requisitos técnicos obligatorios para todos los licitantes, la presentación de un escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que los bienes ofertados (cartuchos de tóner) serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y que además tendrían como mínimo, el porcentaje de contenido nacional requerido (en escrito libre o utilizando el formato del Anexo Número 4 (cuatro) de la convocatoria) y, en caso de no cumplir con dicho requisito técnico, sería causal de desechamiento de la propuesta del licitante.



En ese contexto, la convocante en el acta de fallo del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, determino como licitante ganador a la empresa [REDACTED] nota 18 indicando entre otras cosas, en el anexo 1 "DICTAMEN TÉCNICO" del fallo (foja 464), lo siguiente:

DOCUMENTO SOLICITADO	PUNTO EN EL QUE SE SOLICITA	HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.		TCA EMPRESARIA, S.A. DE C.V.	
		PRESENTADO		PRESENTADO	
		SI	NO	SI	NO
<p>Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que:</p> <p>Los bienes que ofertan para las partidas respectivas y que entregarán, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y además contendrán como mínimo el porcentaje de contenido nacional requerido, de conformidad con la "Regla 5 para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal." y Que tienen conocimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, en el sentido de que, en caso de ser requeridos, exhibirán la información documental y/o permitirán la inspección física de la planta industrial en la que se producen los bienes ofertados y adjudicados, a fin de que la Secretaría verifique el cumplimiento de los requisitos sobre el contenido nacional de dichos bienes.</p> <p>Los licitantes podrán presentar la manifestación prevista en esta Regla en escrito libre o utilizando el formato del Anexo Número 4 (cuatro) de la presente convocatoria.</p>	7.1 Inciso "F"	PRESENTA ESCRITO DE PRODUCTO CHINO CON 0% NACIONAL.		PRESENTA ESCRITO BAJO PROTESTA, ADEMÁS PRESENTA CONSTANCIA DE % NACIONAL EXPEDIDO POR SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL 94.02%	

(Énfasis añadido).



Al efecto para corroborar lo asentado por la convocante, esta Autoridad Administrativa procedió al análisis de las documentales presentadas en la propuesta de la empresa adjudicada [REDACTED] para dar cumplimiento al punto 7.1, letra F, destacándose que dicha empresa presentó a través de su representante legal en dicho acto el [REDACTED] el documento denominado "Anexo Número 4 (cuatro)", de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en dónde manifestó que la totalidad de los bienes (cartuchos de tóner) que ofertaba en dicha propuesta y suministraría, serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarían con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65%, escrito visible a foja 573 reverso y, que de manera ilustrativa en la parte que aquí interesa, se reproduce a continuación:

nota 19

nota 20

“...EL QUE SUSCRIBE, MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE ME SEA ADJUDICADO EL CONTRATO RESPECTIVO, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE OFERTO EN DICHA PROPUESTA Y SUMINISTRARÉ, BAJO LA PARTIDA:

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	PRES.	MARCA, MODELO Y/O FABRICANTE
ÚNICA	372.197.5641.001	CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA MARCA LEXMARK. MODELOS MS610DE/N, MS610DN/N Y MS410D, DE EXTRA ALTO RENDIMIENTO, NÚMERO DE PARTE 50F4X00	PIEZA	MARCA: LEXMARK MODELO: 50F4X00 FABRICANTE: LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

SERÁ(N) PRODUCIDO(S) EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONTARÁ(N) CON UN PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL DE CUANDO MENOS EL 65%”
(Sic).

(Énfasis añadido)



Adicionalmente, la empresa ganadora [redacted] anexó a su nota 21 propuesta técnica, una documental denominada "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO NACIONAL VIP/005/2017" (foja 574 a 576) emitida por la Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX), a favor de la empresa [redacted] fabricante de los bienes nota 22 ofertados por la empresa ganadora, en la que el mencionado organismo certificador (NORMEX), señala que se llevó a cabo "la verificación de la producción en México y de contenido nacional de sesenta y nueve cartuchos de tóner", dentro de los que se encuentra el número de parte "50F4X00 que es la que ofertó la adjudicada [redacted] nota 23 documental que se inserta en lo que aquí interesa:

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.
31.06.0000

Lugar y Fecha de emisión: De CD México, a 04 de Mayo de 2017

La presente Constancia Comproba: DEL FOLIO 076/2018/017 AL FOLIO 04/026/2018/017

EMPRESA: LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. PRODUCCION PAIS DE LA REFORMA 1018, TORRE A, PISO 11 COLONIA SANTA FE C.P. 01210 MEXICO D.F.

NORMEX

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACION DEL CONTENIDO NACIONAL

La Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C., realiza la Verificación del "Contenido Nacional de los bienes que se fabrican y comercializan en las instalaciones de producción, así como para la fabricación del equipo de acuerdo con las especificaciones de algunos artículos, que existen en el inventario y custodia de la dependencia "Fideicomiso Federal" en el cual se encuentra delimitada la denominación de LA FABRICACION EN MEXICO Y EL CONTENIDO NACIONAL de conformidad con las ordenes y la custodia de dicho equipo en las instalaciones de producción, manufactura y comercialización de Lexmark México, miembros de la Asociación de fabricantes de equipos de oficina, fundada en el Estado Libre de la Federación el 04 de Octubre de 2010

"El presente documento es emitido a pedido de LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. la que deberá dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que establezcan los dispositivos normativos"

El día 05 de Abril de 2017 se visitó la planta LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. ubicada en el sitio industrial No. 1018 del Llanero, Cd. Santa Catarina, México C.P. 01217 y se llevó a cabo la verificación de la producción en México y de Contenido Nacional de 59 Cartuchos de Tóner de un periodo comprendido de seis meses anteriores a la fecha de la verificación

El resultado de la verificación es el siguiente:

La empresa LEXMARK satisfactoriamente cumplió con los reglas para la determinación y acreditación del Contenido Nacional que establece que los productos deben ser fabricados en México con un porcentaje de Contenido Nacional del 60%. Los datos obtenidos para el inventario de producción de atención nacional son los siguientes: a partir del 27 de Junio del 2017 - 60% y a partir del 27 de Julio del 2017 - 60%

LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	90A6470	00.04
CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	12A2899	04.07
CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	12A2815	00.76
CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	12A2703	00.70
CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	12A2705	00.40

LA VERIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN COMPROBA DEL CONTENIDO NACIONAL EN MÉXICO EN LA FABRICACIÓN DE LOS Bienes

CLAUDIA INORRE CABRERA RODRIGUEZ
GERENTE DE VERIFICACION

BARBARA LOUJERA PRIAS
VERIFICADOR RESPONSABLE

La presente Constancia no deberá ser alterada o impregnada en forma total o parcial sin autorización de Normex.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.
31.06.00.00

Lugar y Fecha de emisión: De CD México, a 04 de Mayo de 2017.

La presente Constancia Comproba: DEL FOLIO 076/2018/017 AL FOLIO 04/026/2018/017

EMPRESA: LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. PRODUCCION PAIS DE LA REFORMA 1018, TORRE A, PISO 11 COLONIA SANTA FE C.P. 01210 MEXICO D.F.

NORMEX

CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	240186L	02.01
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	240186L	04.70
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	54F0000	00.15
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	54F0000	04.05
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	82D4100	00.05
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE EXTRA ALTO RENDIMIENTO (2000 PÁGINAS)	LEXMARK	80F0000	04.07
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	80D4100	00.15
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE EXTRA ALTO RENDIMIENTO (2000 PÁGINAS)	LEXMARK	82D4000	04.72
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	040186L	04.05
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER MONOCROMÁTICA (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	840186L	00.45
LÁSER MONOCROMÁTICA DE EXTRA ALTO RENDIMIENTO (2000 PÁGINAS)	LEXMARK	844186L	04.40
LÁSER A COLOR CYAN DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	76C34C0	00.01
LÁSER A COLOR NEGRO DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	76C3400	04.00
CARTUCHOS DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER A COLOR MAGENTA DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	76C3400	00.40
CARTUCHOS DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER A COLOR AMARILLO DE ALTO RENDIMIENTO (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	76C3400	00.77
CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA LÁSER A COLOR CYAN (1000 PÁGINAS)	LEXMARK	0340A1C0	00.04

LA VERIFICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN COMPROBA DEL CONTENIDO NACIONAL EN MÉXICO EN LA FABRICACIÓN DE LOS Bienes

CLAUDIA INORRE CABRERA RODRIGUEZ
GERENTE DE VERIFICACION

BARBARA LOUJERA PRIAS
VERIFICADOR RESPONSABLE

La presente Constancia no deberá ser alterada o impregnada en forma total o parcial sin autorización de Normex.

[Handwritten signature and blue scribbles]



-20-

Advirtiéndose con lo anterior que existe de manera indubitable coincidencia entre lo manifestado por el licitante ganador en su propuesta y lo asentado por la Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX), en relación a la producción y el contenido nacional de los bienes.

Robustece lo anterior, las manifestaciones que hace valer la convocante sobre el punto de análisis que nos ocupa, a través de su informe circunstanciado de diecisiete de abril del año en curso, en la página 12 de dicho informe (visible a foja 275 del expediente en que se actúa), que en lo conducente señala en esencia que la empresa adjudicada [REDACTED]

nota 24

[REDACTED] en su propuesta técnica, anexó un poder del representante legal del fabricante [REDACTED] en cuyo apartado de "ANTECEDENTES", (foja 581 de autos) se indica que el objeto social de dicha sociedad es:

nota 25

*"...1.- El desarrollo, manufactura, **fabricación**, maquila, compra, venta, permuta, comodato, investigación, implementación, distribución, arrendamiento, importación, exportación, reciclaje, almacenamiento, digitalización, diseño, comercio, reparación y/o comercialización de productos de computación, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes: de impresión, digitalización, software, programas de computación, teléfonos, fax, imágenes, impresoras láser, impresoras de inyección de tinta y herramientas de cualquier tipo, así como **tóner de tinta**, partes de impresora, cartuchos, suplementos, complementos, accesorios, consumibles así como productos y accesorios relacionados con los mismos."*
(Sic). (Énfasis añadido).

Del análisis y razonamientos anteriores se puede apreciar que contrario a lo manifestado por la inconforme, en el caso se acredita que los bienes (cartuchos de tóner) de la marca "LEXMARK" ofertados por la empresa adjudicada [REDACTED] si son fabricados o producidos en México y por lo tanto, contaban con el grado de contenido nacional requerido por la convocante.

nota 26

Por lo que los motivos de impugnación realizados por la inconforme mismos que han sido analizados y razonados, resultan carentes de soporte legal sin que acrediten sus



impugnaciones, resultando infundados los motivos de inconformidad que en este punto se dirimen.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa que el motivo de incumplimiento que la convocante hizo valer en el fallo del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, (fojas 455 a 460) a la empresa inconforme [REDACTED] respecto de su propuesta técnica, consistente en el incumplimiento al numeral 7.1, letra F, de la Convocatoria y, que para mayor ilustración se reproduce a continuación, el fallo en la parte que es motivo de análisis:

nota 27

"RESÚMEN DEL DICTAMEN TÉCNICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO

*De conformidad con el artículo 37 Fracción I de la ley, se relacionan los licitantes cuyas proposiciones resultan **NO SOLVENTES** por incumplimiento a los requisitos técnicos y/o legal y administrativo previstos en la Convocatoria y que se indican en el Anexo No. 1 (Uno) "Dictamen Técnico" EMITIDO BAJO RESPONSABILIDAD DE LA Coordinación Delegacional de Informática y en el Anexo No. 2 (Dos) "Dictamen Legal y Administrativo" bajo la responsabilidad del Departamento de Suministro y Control del Abasto, son los siguientes:*

PARTIDA	LICITANTE	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL NÚMERO
UNICA	[REDACTED]	Anexo No. 1 (Uno) "Dictamen Técnico" y Anexo No. 2 (Dos) "Dictamen Legal y Administrativo" de la presente acta.	2

nota 28

NO.	FUNDAMENTO LEGAL
2	<p>El licitante incumple con lo solicitado en el numeral 7.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA Inciso F, de la Convocatoria que a la letra dice:</p> <p>7.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA</p> <p>F. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que: Los bienes que ofertan para las partidas respectivas y que entregarán, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y además contendrán como mínimo el porcentaje de contenido nacional requerido, de conformidad con la "Regla 5 para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal." y Que tienen conocimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, en el sentido de que, en caso de ser requeridos, exhibirán la información</p>



documental y/o permitirán la inspección física de la planta industrial en la que se producen los bienes ofertados y adjudicados, a fin de que la Secretaría verifique el cumplimiento de los requisitos sobre el contenido nacional de dichos bienes. Los licitantes podrán presentar la manifestación prevista en esta Regla en escrito libre o utilizando el formato del **Anexo Número 4** (cuatro) de la presente convocatoria.

Por lo tanto el licitante Incurrir en el numeral 12 CAUSAS DE DESECHAMIENTO Incisos A) de la Convocatoria que a la letra dice:

12. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desearán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta Convocatoria o sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP.

(Sic). (Énfasis añadido).

Anexo No. 1 (Uno) "Dictamen Técnico"

DOCUMENTO SOLICITADO	PUNTO EN EL QUE SE SOLICITA	HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.		TCA EMPRESARIA, S.A. DE C.V.	
		PRESENTADO		PRESENTADO	
		SI	NO	SI	NO
<p>Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que:</p> <p>Los bienes que ofertan para las partidas respectivas y que entregarán, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y además contendrán como mínimo el porcentaje de contenido nacional requerido, de conformidad con la "Regla 5 para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal." y Que tienen conocimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, en el sentido de que, en caso de ser requeridos, exhibirán la información documental y/o permitirán la</p>	7.1 Inciso "F"	PRESENTA ESCRITO DE PRODUCTO CHINO CON 0% NACIONAL.		PRESENTA ESCRITO BAJO PROTESTA, ADEMÁS PRESENTA CONSTANCIA DE % NACIONAL EXPEDIDO POR SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL 94.02%	



<p><i>inspección física de la planta industrial en la que se producen los bienes ofertados y adjudicados, a fin de que la Secretaría verifique el cumplimiento de los requisitos sobre el contenido nacional de dichos bienes.</i></p> <p><i>Los licitantes podrán presentar la manifestación prevista en esta Regla en escrito libre o utilizando el formato del Anexo Número 4 (cuatro) de la presente convocatoria.</i></p>			
--	--	--	--

(Énfasis añadido).

Al respecto, ésta resolutora, al tener a la vista la propuesta de la empresa inconforme [REDACTED] y, específicamente el documento denominado "Anexo Número 4 (cuatro)", presentado por dicha empresa con el cual pretendió acreditar el numeral 7.1, Letra F de la Convocatoria (visible a fojas 556 reverso), se desprende que en el mismo se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

nota 29

...LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE OFERTO EN DICHA PROPOSICIÓN Y SUMINISTRARÉ, BAJO LA PARTIDA(S) ÚNICA, SERÁ (N) PRODUCIDO (S) EN CHINA Y CONTARÁ (N) CON UN PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL DE CUANDO MENOS EL 0%.." (Sic). (Énfasis añadido).

Situación que evidencia que los bienes (cartuchos de tóner) por la empresa inconforme [REDACTED] no son producidos en México, sino en China, por lo que no contendrían el porcentaje mínimo de contenido nacional solicitado por la convocante; luego entonces, se evidencia que la actuación de la convocante en el fallo impugnado, al desechar la propuesta de la empresa inconforme por incumplir uno de los requisitos de la Convocatoria como lo es el previsto en el numeral 7.1, letra A, estuvo apegada a derecho y al numeral 12 de la Convocatoria de la Licitación de marras.

nota 30

Por lo anterior, resulta procedente declarar **Infundada** la inconformidad que hace valer el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública

nota 31

nota 32



-24-

Electrónica Nacional número **LA-019GYR017-E5-2018**, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE TÓNER DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372, CON LA MODALIDAD DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN EN COMODATO, PARA EL EJERCICIO 2018"**; en términos de la fracción II, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a través de su oficio con número de referencia 138001150900/DABCS/231/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por el cual rindió su informe circunstanciado, las mismas fueron estimadas al momento de emitir la resolución correspondiente, resultando suficientes para desvirtuar las contravenciones a la normatividad de la materia en que presumiblemente había incurrido.

En esta tesitura, se concluye que la convocante mediante las argumentaciones hechas valer a través de sus informes presentados ante esta autoridad, acreditó de manera fehaciente que la actuación del Organismo Descentralizado convocante, al emitir el fallo impugnado, estuvo apegada a las disposiciones legales que rigen la materia así como con lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



-25-

Con relación a la prueba presuncional legal y humana se tomó en cuenta en todo aquello que favoreció a las partes involucradas en este asunto.

NOVENO. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado en el considerando SEXTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

nota 33

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

nota 34

[REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-019GYR017-E5-2018**, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE TÓNER DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372, CON LA MODALIDAD DE EQUIPOS DE IMPRESIÓN EN COMODATO, PARA EL EJERCICIO 2018"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 35



-26-

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, el Director General Adjunto de Inconformidades **LICENCIADO ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Abogado Dictaminador de Inconformidades "C", y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

ELABORÓ

LIC. GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

REVISÓ

LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTINEZ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	33, treinta y tres once fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 30/08/2018 del expediente 076/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción	Nombre de personas morales que promovieron la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		al		III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
8	4	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					voluntad de quien lo realiza.
13	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	10	Confidencial	1	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	11	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	15	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	15	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	17	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
19	18	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	18	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
21	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	19	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	20	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	20	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
26	20	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
27	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
29	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
30	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
31	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				(LFTAIP)	manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
32	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
33	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
34	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
35	25	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.